

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Vanti S.A. E.S.P.
Demandados	Clara Inés Villarraga Ávila
Radicado	110014003069 2021 00651 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Vanti S.A. E.S.P., contra Clara Inés Villarraga Ávila, en razón a que en las facturas aportadas como título base de recaudo no reúnen las exigencias de la ley 142 de 1994 para ser considerada como título valor, conforme a continuación se expone.

Por averiguado se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda enrostrarse el carácter de título ejecutivo atañen a la claridad, expresitud, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo compulsivo, como se desprende del tenor del artículo 422 del Estatuto Procesal Civil. Y, además, si se pregona su condición de título valor, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en la Ley 142 de 1994.

La factura de servicios públicos, como título valor, está regulada a partir del artículo 148 de la Ley 142 de 1994, modificado por el canon 38 del Decreto Nacional 266 de 2000, en el que se precisan los requisitos que debe contener este documento para poder ser tratado como tal.

Pues bien, revisado el plenario se tiene que la factura de servicio público No. G190095000, adolece de falta de conocimiento del suscriptor o usuario.

Memórese que según el inciso 2° del artículo 148 de la Ley 142 de 1994, modificado por el canon 38 del Decreto Nacional 266 de 2000 estableció que “[e]n los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. **Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento.** El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. (···)”. (se subraya y resalta)

A su turno, la cláusula 59 del Contrato de Condiciones Uniformes, modificado mediante documento denominado Modificación Condiciones Uniformes del Contrato de Prestación de Servicio Público de Vanti S.A. E.S.P., preceptua que “[e]l suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente la factura y así mismo LA EMPRESA se obliga a entregarla (···), en el lugar de prestación del servicio y/o a través del medio de envío o lugar convenido para

el efecto con el suscriptor o usuario. La factura podrá ser entregada personalmente, por correo o a través del medio electrónico.

*Cuando la entrega de la factura se realice por medios físico, de no encontrarse el usuario en dicho lugar, ésta se dejará en el sitio de acceso al inmueble. (…)*

*Se entiende que se ha entregado la factura al suscriptor o usuario, cuando LA EMPRESA haya realizado el procedimiento estipulado en el presente contrato para la entrega de la misma.” (Se subraya)*

En el *sub judice*, es evidente que en el instrumento comercial allegado no se acreditó que la usuaria ejecutada tenga conocimiento, requisito esencial para que esta se pueda tener como título valor, por lo que no es viable para soportar este recaudo.

Por consiguiente, el cartular arriado no cumplen con los requisitos especiales, ni con los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, dado que los mismos no provienen de la deudora, ni constituyen plena prueba en su contra, luego no prestan mérito ejecutivo.

De acuerdo a los anteriores derroteros, se negará la orden de apremio rogada. Por lo expuesto, el despacho

#### RESUELVE:

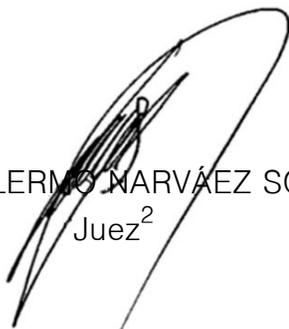
**Primero:** Negar el mandamiento de pago rogado por Vanti S.A. E.S.P., contra Clara Inés Villarraga Ávila, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>2</sup>



---

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 057 del 13 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Idier Alberto Viracacha Ibáñez
Radicado	110014003069 2021 00661 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Idier Alberto Viracacha Ibáñez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas de capital e intereses de plazo vencidos y no pagados, contenidas en el pagare No. 7179862, base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No.	Fecha de vencimiento	Capital en mora		Intereses de plazo	
		Uvr	Pesos	Uvr	Pesos
72	02/15/2018	539.1779	\$151,044.49	476.9847	\$133,621.78
73	03/15/2018	567.3334	\$158,931.93	607.4951	\$170,182.77
74	04/15/2018	567.2557	\$158,910.16	598.7902	\$167,744.19
75	05/15/2018	567.1834	\$158,889.91	590.3072	\$165,367.77
76	06/15/2018	567.1169	\$158,871.28	581.6632	\$162,946.26
77	07/15/2018	567.0559	\$158,854.19	573.2403	\$160,586.68
78	08/15/2018	567.0005	\$158,838.67	564.6571	\$158,182.19
79	09/15/2018	566.9507	\$158,824.72	556.1045	\$155,786.28
80	10/15/2018	566.9065	\$158,812.34	547.7709	\$153,451.72
81	11/15/2018	566.8680	\$158,801.55	539.2780	\$151,072.53
82	12/15/2018	566.8351	\$158,792.33	531.0031	\$148,754.41
83	01/15/2019	566.8078	\$158,784.69	522.5699	\$146,391.95
84	02/15/2019	566.7862	\$158,778.64	514.1663	\$144,037.78
85	03/15/2019	595.0541	\$166,697.56	510.7736	\$143,087.35

86	04/15/2019	595.0893	\$166,707.42	502.1327	\$140,666.70
87	05/15/2019	595.1305	\$166,718.97	493.7128	\$138,307.96
88	06/15/2019	595.1778	\$166,732.22	485.1317	\$135,904.07
89	07/15/2019	595.2312	\$166,747.18	476.7702	\$133,561.69
90	08/15/2019	595.2905	\$166,763.79	468.2479	\$131,174.26
91	09/15/2019	595.3560	\$166,782.14	459.7551	\$128,795.10
92	10/15/2019	595.4276	\$166,802.19	451.4803	\$126,477.01
93	11/15/2019	595.5052	\$166,823.93	443.0457	\$124,114.16
94	12/15/2019	595.5890	\$166,847.41	434.8280	\$121,812.06
95	01/15/2020	595.6789	\$166,872.59	426.4583	\$119,467.39
96	02/15/2020	595.7748	\$166,899.46	418.1261	\$117,133.22
97	03/15/2020	624.1609	\$174,851.50	412.5661	\$115,575.65
98	04/15/2020	624.3147	\$174,894.58	404.0005	\$113,176.09
99	05/15/2020	624.4749	\$174,939.46	395.6546	\$110,838.09
100	06/15/2020	624.6418	\$174,986.22	387.1469	\$108,454.75
101	07/15/2020	624.8152	\$175,034.79	378.8572	\$106,132.49
102	08/15/2020	624.9951	\$175,085.19	370.4063	\$103,765.07
103	09/15/2020	625.1816	\$175,137.44	361.9841	\$101,405.68
104	10/15/2020	625.3747	\$175,191.53	353.7783	\$99,106.92
105	11/15/2020	625.5743	\$175,247.45	346.3732	\$97,032.47
106	12/15/2020	625.7806	\$175,305.24	340.1219	\$95,281.24
107	01/15/2021	625.9935	\$175,364.88	333.7391	\$93,493.17
108	02/15/2021	626.2130	\$175,426.37	327.3471	\$91,702.53
109	03/15/2021	654.7230	\$183,413.12	321.6547	\$90,107.87
110	04/15/2021	655.0013	\$183,491.08	314.9669	\$88,234.35
Total		23,298.8275	\$6,526,898.59	17,823.0898	\$4,992.933.64

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa de la una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica

1.3) 75,762.0811 UVR'S, equivalentes a la suma de \$21'223.875,76 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagare No. 7179862, que se aporta para su ejecución

1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 4 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa de la una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio No. 070-162556. Oficiase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al Bufete Suarez & Asociados Ltda., quien actúa a través de su representante legal Angie Melissa Garnica Mercado, que intervendrá como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>4</sup> Estado No. 057 del 13 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	El Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En El Exterior “Mariano Ospina Pérez” – Icetex
Demandados	María José Vallejo Tovar y Carlos Alberto Vallejo Cadavid
Radicado	110014003069 2021 00665 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por el Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En El Exterior “Mariano Ospina Pérez” – Icetex contra María José Vallejo Tovar y Carlos Alberto Vallejo Cadavid, en razón a que el pagaré aportado como título base de recaudo no contiene una obligación clara.

Lo anterior, comoquiera que en el título ejecutivo se pactó un valor total de \$14'627.423, suma que corresponde a varios conceptos, de los cuales se plamaron en el cartular, como capital de \$9.345.977 e intereses de mora de \$2.905.336.

Entocnes, una vez realizada la operación aritmetica correspondiente, esto es, la suma de capital e intereses moratorios, nos arroja el valor de \$12.251.313, diferente al plasmado como suma total en el cartular, por lo que dicha inconsistencia denota en la exigibilidad del mismo, debido a que se hace inexigible por falta de claridad.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho

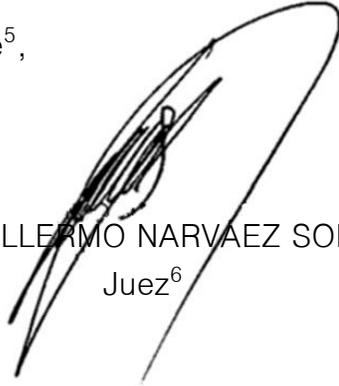
**RESUELVE:**

**Primero:** Negar el mandamiento de pago rogado por el Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En El Exterior “Mariano Ospina Pérez” – Icetex contra María José Vallejo Tovar y Carlos Alberto Vallejo Cadavid, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>5</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
Juez<sup>6</sup>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO', is written over the typed name. The signature is fluid and somewhat stylized, with a large loop at the end.

---

<sup>5</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>6</sup> Estado No. 057 del 13 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancompartir S.A. hoy Mibanco S.A.
Demandados	Robin Alexander Reyes Garzón y otros
Radicado	110014003069 2021 00667 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el valor solicitado es superior al plasmado en el título valor. (Núm. 4., Art. 82, C.G.P.)

2. Exprésese bajo la gravedad del juramento que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e infórmese la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (art. 8º Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>7</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>8</sup>



<sup>7</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>8</sup> Estado No. 057 del 13 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados	Cristina Nieto Herrera
Radicado	110014003069 2021 00669 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa contra Cristina Nieto Herrera, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 040001602.

1.1.1). \$2'529.860,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 040001602.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 17 de junio de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad RST Asociados Projects S.A.S., quien actúa a través de su representante legal el Dr. Richard Giovanni Suarez Torres de acuerdo con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>9</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>10</sup>

(2)

---

<sup>9</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>10</sup> Estado No. 057 del 13 de julio de 2021.